

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Rescripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33,50 pesetas |
| Seis meses..... | 17,50 |
| Tres id..... | 9 |

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Rescripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18,50 |
| Tres id..... | 10 |

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY

relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales.

(Conclusión).

TITULO VI

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas.

Artículo 68. 1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el Presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números segundo y quinto del artículo anterior.

TITULO VII

Sobre el examen de los poderes de los compromisarios presidenciales.

Artículo 69. 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que, según la Ley de 1.º de julio de 1932, hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente irán formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego, dentro de las mismas, los casos de los diferentes candidatos, si a ello hubiere lugar.

Artículo 70. Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el artículo 14 de la citada Ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en

dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro aquellas que hubieren sido objeto de reclamación.

Artículo 71. Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el Presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

Artículo 72. 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un Vocal de la Sala de Justicia, con excepción del Vocal Diputado que actúe como ponente.

2. Dentro de los tres primeros días de los doce que señala el mencionado artículo 14, la Sala, a propuesta de los ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3. Los expedientes de elecciones con protestas leves se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con solo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio por ella.

4. Se reputarán graves aquellos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5. La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actos graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de prueba a los que, habiendo sido candidatos, hubieren reclamado contra la elección.

6. Asimismo podrá en casos excepcionales autorizar vista pública, en la cual, y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

Artículo 73. 1. Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán

razonadas, aunque no hayan de atenderse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaren vicios substanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el Presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas no limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que conste su carácter de compromisarios, la circunscripción que los eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

Artículo 74. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este título se aplicará, asimismo, a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del artículo 82 de la Constitución.

Artículo 75. Cuando la Sala de Justicia tenga conocimiento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, previo los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el artículo 13 de la Ley de 1.º de julio de 1932, graduando su cuantía según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

TITULO VIII

Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías.

CAPITULO PRIMERO

De la acusación.

Artículo 76. 1. Las acusaciones que se entablen contra el Presiden-

te de la República, a tenor del artículo 85 de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la Ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

2. A igual tramitación habrán de someterse las acusaciones que se entablen contra el Presidente de las Cortes cuando asuma las funciones de Presidente de la República, con arreglo al artículo 74 de la Constitución.

3. En los demás casos, las acusaciones contra el Presidente de las Cortes seguirán la tramitación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 77. 1. La acusación contra el Presidente de las Cortes cuando no actué como Presidente de la República, contra el Presidente del Consejo y contra los Ministros, corresponde exclusivamente al Congreso por medio de una Comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso constituido y en funciones, no pudiendo ejercerla ni las Juntas de Diputados electos ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviere reunida en el momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta, conforme al número de Diputados en ejercicio.

Artículo 78. 1. La acusación contra el Presidente del Tribunal Supremo, contra los Magistrados de éste y contra el Fiscal general de la República, corresponde for-

mularia, según los casos, al Fiscal general de la República, al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia; a las regiones, por medio de sus órganos ejecutivos, o a toda persona individual y colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querrela suscrita por el Fiscal, el Ministro de Justicia, un Comisario designado por el Ejecutivo de la región o por el acusador particular, en el último apartado del número 1.

4. Cuando se trate de querrela suscrita por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 79. La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se substanciará ante el propio Tribunal de Garantías en pleno, conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley y con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes, por medio de su Mesa; al Gobierno por medio de su Presidente; a las regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será también obligada la forma de querrela suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva deberá prestarse la caución a que se refiere el número 4 del artículo anterior.

4. La querrela señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno, ya en alguna de sus Salas.

Artículo 80. La acusación contra el Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas se substanciará ante el Tribunal de Garantías, con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa; al Gobierno de la Nación por medio de su Presidente, o a la región por su órgano legislativo o el ejecutivo.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será, asimismo, obligada la forma de querrela, suscrita por la parte acusadora, y en ella se señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida.

CAPITULO II

De la admisión.

Artículo 81. 1. Tan pronto como las Cortes tomen el acuerdo de

acusación a que se refiere el artículo 77, la Mesa remitirá al Tribunal copias certificadas de aquél y del acta de la sesión en que fué aprobada definitivamente; también remitirá la lista de la Comisión nombrada para acusar, con los documentos y datos aportados.

2. Recibido todo ello en el Tribunal, se observarán los siguientes trámites:

a) Se reunirá inmediatamente el pleno del Tribunal y nombrará ponente de admisión, repartiéndose copias de los documentos a los miembros de aquél.

b) Se requerirá a la Comisión nombrada por las Cortes para que designe el Vocal que ha de llevar su voz en las actuaciones, y al acusado para que nombre quien le represente y defienda, si no prefieren hacerlo por sí mismo. A la vez se les entregarán copias de los acuerdos del Tribunal y de los demás documentos.

c) Dentro de los cinco días siguientes, las partes alegarán lo que crean conveniente a su derecho.

d) Reunido el Pleno, se acordará, a propuesta del ponente o a petición de las partes, si procede o no admitir a trámite la acusación.

e) Acordado esto último, se comunicará a las partes para que en término de tres días concurran a la vista, donde expondrán lo que consideren oportuno sobre dicha admisión.

f) Dos días después de celebrada la vista, resolverá el Tribunal si procede admitir la acusación o devolver los documentos al Congreso para que se subsanen los defectos de forma que haya estimado aquél, quedando en tal caso todo trámite en suspenso.

g) Declarada la admisión, el Tribunal acordará la continuación de las actuaciones, de conformidad con los capítulos siguientes.

Artículo 82. En los casos del artículo 78, el Tribunal someterá necesariamente la querrela al procedimiento de admisión siguiente:

a) Presentada que sea con los documentos que la acompañen, se reunirá el Tribunal en pleno y, dada cuenta por el Presidente, se nombrará ponente y se repartirán copias a todos los miembros.

b) Los acuerdos se notificarán a los acusadores y a los acusados para que, en término de cinco días, designen defensor, si no optan por defenderse a sí propios. Al mismo tiempo se les darán copias de los documentos presentados.

c) Hecha la designación de defensores se les dará un plazo, no inferior a diez días, para que completen los datos y documentos que estimen convenientes y propongan las diligencias complementarias para mejor información del Tribunal sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

d) Practicadas las diligencias que

estimen pertinentes y unidos los datos y documentos, los autos serán examinados por el ponente, quien podrá, a su vez, acordar aquellas otras diligencias que considere necesarias al efecto.

e) Cuando el ponente considere completa la información previa, dará cuenta al Tribunal, que podrá decretar la práctica de alguna otra diligencia, la cual se llevará a efecto de la manera que aquél ordene.

f) Terminada la información, el Tribunal señalará fecha, dentro del tercero día, para la celebración de la visita.

g) El día fijado se celebrará la vista ante el Tribunal, informando primero la parte acusadora y después el representante del acusado sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

h) El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, admitirá o rechazará la querrela en resolución motivada, y si acordare no admitirla podrá imponer las costas y una multa hasta de 10.000 pesetas al querellante o a su apoderado en el caso de acusación por persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

i) Si acordara admitirla, ordenará seguir el procedimiento con arreglo a los capítulos siguientes.

Artículo 83. En los casos a que se refieren los artículos 79 y 80, la querrela se someterá también necesariamente a procedimiento de admisión ante el Tribunal de Garantías. En él se observarán los trámites que se establecen en el artículo anterior.

CAPITULO III

Del sumario.

Artículo 84. 1. Acordada y notificada la admisión con los trámites señalados por los artículos anteriores, el Tribunal de Garantías podrá decretar el procesamiento y la prisión, si procediere, del acusado, así como de las demás personas sujetas a su jurisdicción y con respecto a las cuales se aprecien indicios racionales de responsabilidad criminal.

2. Se nombrará un Ponente encargado de instruir el sumario, no pudiendo ser designado el mismo que haya actuado durante el trámite de admisión.

Artículo 85. Dichos acuerdos serán notificados al día siguiente al acusador para que pueda continuar su acción fiscal, y al procesado para que en término de tres días designe quien le represente y defienda.

Artículo 86. El Ponente propondrá y el Tribunal acordará lo que estime oportuno respecto a fianzas, embargo de bienes y demás precauciones sumariales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y lo previsto en el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 87. En el sumario investigará el Ponente con todo deta-

lle las circunstancias del hecho respecto a la acusación y las características delictivas que ofrezca, partiendo de los elementos de juicio ya aportados durante la admisión y completándolos con todos los medios de investigación judicial del Derecho común.

En la instrucción del sumario se observarán las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que no se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 88. La parte acusadora tendrá en las actuaciones del sumario la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de Derecho común; pero cuando la acusación sea ejercitada por una persona individual o colectiva, sólo tendrá los derechos que la ley de Enjuiciamiento criminal establece para el querellante.

Artículo 89. Cuando el Ponente considere practicadas todas las diligencias útiles, dará vista de las actuaciones al acusador, quien podrá solicitar, en término de tercero día, la práctica de nuevas diligencias. Si el acusador no las solicitara o, caso de hacerlo, fueren estimadas por el Ponente impertinentes o superfluas, declarará concluido el sumario y lo elevará al Tribunal.

Artículo 90. Reunido éste, ratificará, dentro del tercero día, el acuerdo de determinación o acordará la práctica de nuevas diligencias, devolviendo el sumario, en este caso, al Ponente para la ejecución de aquéllas.

CAPITULO IV

Del juicio oral.

Artículo 91. Terminado el sumario, el Tribunal declarará sobreesida la causa o abierto el juicio público. En este último caso, designará nuevo ponente, que no podrá ser ninguno de los anteriores. Asimismo mandará dar traslado de las actuaciones a las partes, por su orden, para que, en término de cinco días, formulen sus calificaciones provisionales y propongan las pruebas para el acto del juicio.

Artículo 92. Formuladas las calificaciones y propuesta la prueba por las partes, el Tribunal, en el término de tres días, declarará la pertinencia o impertinencia de ésta y señalará día, dentro de los diez siguientes, para la celebración del juicio.

Artículo 93. Constituido el Tribunal en el día señalado, se iniciará el juicio con la lectura de la nota que haya formulado el Secretario que actúe, y en la que constarán las diligencias esenciales del sumario, las calificaciones y la propuesta de prueba.

Seguidamente y con las solemnidades y orden del procedimiento común, se practicarán las pruebas declaradas pertinentes por el Tribunal. A este efecto, se celebrarán, en días sucesivos y sin interrupción, todas las sesiones que sean nece-

sarias, procurando la mayor rapidez en el procedimiento.

Además de las partes y del Presidente podrán intervenir en las prácticas de las pruebas, con la venia de aquél, los otros miembros del Tribunal.

Artículo 94. Practicada la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden en el caso de que se mantenga la acusación o de no conformarse el defensor del procesado con la calificación de aquélla.

Artículo 95. Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal, permitiéndoles exponerlo con la extensión que estimen conveniente.

Artículo 96. Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados, en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

CAPITULO V Del Fallo.

Artículo 97. El Tribunal dictará sentencia en el término de cinco días, a partir del día siguiente al de la terminación de la vista.

Las deliberaciones, acuerdos y fallos del Tribunal se acomodarán a las normas procesales del derecho común; pero los votos particulares se harán público al mismo tiempo y en igual forma que la sentencia.

Artículo 98. La sentencia se redactará fijando los hechos que resulten probados, puntualizando los fundamentos de Derecho en que se base la resolución y adsolviendo o condenando, según proceda.

Artículo 99. Si el fallo fuese condenatorio, deberá fundarse necesariamente en hechos previstos penados por las Leyes vigentes; en el momento de su realización no se podrá imponer más sanción que la también prevista para el caso por las leyes penales preestablecidas, salvo siempre el principio de retroactividad penal en lo favorable.

Artículo 100. Todo lo que no esté previsto en el presente título se regulará por la ley de Enjuiciamiento criminal.

TITULO IX

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

Artículo 101. 1. Cuando se presente el caso previsto en el artículo 19 de la Constitución, el Gobierno o las Cortes se dirigirán al Tribunal en solicitud de dictamen sobre la necesidad de la ley de Bases de que se trate.

2. Se remitirá al Tribunal una Memoria en que consten razones que aconsejen dicha Ley, con expresión de todas las circunstancias que puedan contribuir al debido esclarecimiento del caso, tanto en lo afecta a la situación legislativa de las regiones como al interés general.

3. El acuerdo del Tribunal será dictado por el pleno y se circunscribirá a manifestar si existe o no necesidad de dictar la Ley de Bases, sin formular juicio respecto a éstas, aunque le hubiesen sido dadas a conocer.

Disposición adicional.

El Presidente del Tribunal de Garantías, y, por delegación suya, el Secretario general, queda autorizado para ordenar la inserción en la *Gaceta de Madrid* de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos considere convenientes.

Disposiciones transitorias.

Primera. Para la constitución del Tribunal por primera vez se tendrán en cuenta estas reglas.

a) Las Cortes procederán dentro del plazo de quince días, a partir de la promulgación de esta Ley, a designar el presidente del Tribunal y a los dos Vocales Diputados, según se previene en los artículos 2.º y 9.º de esta Ley.

b) El Gobierno, dentro de los treinta días que sigan a la realización de estas designaciones, convocará a regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fije y que no sea tampoco superior a treinta días, designen cada una su representación.

c) Asimismo, y en el mismo plazo, determinará el Gobierno en qué día han de verificarse las reuniones de los Colegios de Abogados para nombrar sus dos representantes.

d) Igualmente, y en el mismo plazo, señalará el Gobierno la fecha en que han de reunirse las Facultades de Derecho para elegir los cuatro Vocales que han de ostentar su representación.

e) Las elecciones se verificarán con simultaneidad en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los Vocales que les corresponda con arreglo al artículo 122 de la Constitución.

f) El Presidente del Tribunal, los dos Vocales natos y los dos Vocales Diputados recibirán la documentación correspondiente a las expresadas designaciones y separarán, en su caso, los expedientes en que figuren protestas.

Mientras no se organice el Alto Cuerpo Consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución será Vocal nato del Tribunal el Presidente del Consejo de Estado.

g) Señalado por el Presidente del Tribunal el día en que éste ha de reunirse, y hecho público el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se admitirá desde luego a todos los Vocales respecto a cuya elección no se hayan formulado reclamaciones.

h) Inmediatamente se procederá a examinar las designaciones impugnadas, nombrándose ponente respecto a cada una de ellas.

i) Al día siguiente volverá a reunirse el Tribunal y adoptará resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolezcan de vicio grave por incapacidad del ele-

gido o irregularidad, en la designación.

j) A continuación se declarará definitivamente constituido el Tribunal, tomarán posesión los Vocales que aún no lo hubieran hecho y se hará la elección de Vicepresidentes.

k) Acto seguido se procederá a sortear el turno en que han de renovarse bienalmente los Vocales regionales, Letrados y Profesores.

Segunda. Mientras no estén constituidos los Tribunales de urgencia a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la Autoridad competente.

Se entenderá por autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del agente o Autoridad que haya causado el agravio.

La reclamación se formulará en un plazo de cinco días, y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución se considerará denegada.

Disposición final.

Quedan exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad derivado de esta ley, cuya vigencia comenzará al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid catorce de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* 30 junio 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Al efecto de que en esta provincia se celebren con la mayor puntualidad las elecciones para el nombramiento de Vocal representante regional de Castilla la Vieja en el Tribunal de Garantías Constitucionales, según dispone el Decreto de convocatoria de 10 del corriente mes (inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 21), requiero a todos los Ayuntamientos y directa y especialmente a sus Alcaldes-Presidentes, para que con el mayor celo presten a la referida disposición el más exacto y fiel cumplimiento, ateniéndose, a más de a las reglas de carácter general de su articulado, a las normas que como aclaratorias se publican a continuación:

Primera. Todos los Alcaldes de la provincia cuidarán, bajo su responsabilidad, de convocar y celebrar la sesión extraordinaria el día 3 del próximo mes de septiembre, para la elección que previene el artículo 1.º del referido Decreto.

Segunda. En la forma ritual que usen para el nombramiento de los cargos concejiles, se procederá a la elección, en que deberán tomar parte todos los Concejales, por medio de papeleta doblada y que ha de contener sólo dos nombres: uno del candidato representante titular y otro del suplente, con designación expresa para cada cargo (Art. 4.º del Decreto).

Tercera. Los Secretarios de los Ayuntamientos, como fedatarios públicos administrativos, levantarán acta de la sesión, teniendo muy presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto mencionado, deben consignar con la claridad y detalle preciso las reclamaciones que se hubieren formulado, de cuya constancia, en cuanto a omisiones o inexactitudes, serán directamente responsables.

Cuarta. La referida acta de la sesión debe ser remitida con las seguridades convenientes, el mismo día de la elección, a este Gobierno civil, a fin de que en el plazo de las cuarenta y ocho horas que establece la convocatoria, pueda ser elevada a la Presidencia del Tribunal de Garantías.

Importancia política extraordinaria tiene para el país esta elección, que va a dotar al régimen republicano del alto Tribunal encargado de velar por el normal cumplimiento de la Constitución.

Por ello, al encomendar a los Ayuntamientos de España tan trascendental misión, éstos han de capacitarse, llevando a la elección su espíritu de justicia e independencia, que nadie pueda torcer sin incurrir en graves responsabilidades, que inexorablemente se habrán de exigir, confiando fundamentalmente en que Alcaldes y Concejales cumplirán todos con su deber de verdaderos representantes de los municipios.

Burgos 25 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Barbadillo de Herberos me participa que de Vallejimenos han sido sustraídos, en la noche del 18 del actual, un macho negro, de ocho años, siete cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades y cerrado de corvejones, y un caballo de ocho años, negro, más de la marca, herrado de las cuatro extremidades, sobrehueso en una quijada y lleva una manta hecha de trapos.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero de los citados semovientes.

Burgos 21 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero del menor Nicolás Ordáx Cardero, de 11 años de edad, desaparecido de esta capital el día 20 del actual, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de su madre que lo reclama.

Burgos 22 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de Tobar me participa que el día 19 desapareció del mismo pueblo una vaca de pelo rojo apardado, seis años, cuerna aspada, tiene letras en uno de los cuernos, lunanca de la pata izquierda y atien-de por «Tudanca».

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 23 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Según me comunica el Alcalde de La Gallega se hallan depositadas en dicho pueblo tres ovejas merinas jóvenes, que se hallaron abandonadas en la jurisdicción de dicha villa el día 20 del actual, de las señas siguientes: una tiene ramal y hendido en la oreja derecha y ramal en la oreja izquierda por delante; otra tiene despunte en la oreja derecha, ramal por detrás en la oreja izquierda y una B de pez en la nalga derecha, y otra tiene hendido en la oreja derecha y un agujero en la izquierda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que el que se crea ser dueño de dichos semovientes pueda pasar a recogerlos, previo abono de los gastos ocasionados.

Burgos 23 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiendo incoado los Ayuntamientos que a continuación se expresan los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus campos los días que se detallan, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Relación que se cita.

Carazo el día 20 de julio; Castriello de la Vega el 21 del mismo mes; Villarmentero, Quintanilla San García, Villanueva de Carazo, Barruelo de Bureba, Castil de Carrias, Barbadillo del Mercado, La Revilla y Hædo, Valle de Valdelagua, Hacinas y Carrias el 27 de igual mes, y Villalmanzo el 6 de agosto, todos del presente año.

Burgos 22 de agosto de 1933.—
El Presidente, Domingo del Palacio.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de septiembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Montepío militar, Montepío civil y remuneratorias.

Día 2.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 4.—Tropa mensual y clases de 2.ª categoría, retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 5.—Generales, Jefes y Oficiales de la Reserva y retirados de Guerra y Marina.

Día 6.—Jubilados de todos los Ministerios, cesantes, y excedentes.

Días 7 y 8.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo

advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 25 de agosto de 1933.

—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

Cédula de citación

Por la presente se cita al gitano Francisco Giménez Giménez, de 44 años, casado, de oficio chalán, natural de Navazcuez, provincia de Navarra, hoy de ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado municipal, el día 4 de septiembre próximo venidero, a las once de su mañana, para celebrar juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de una montura, bajo apercibimiento de que si no comparece en el día y hora señalados le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro a 21 de agosto de 1933.—Antonio Olarte.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con macadam de piedra silicea de los kilómetros 69'597 al 71 y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 69'597 al 71 y 75'814 al 76'352 de la carretera de tercer orden de Palencia a la estación de Aranda, celebrada el día 14 de agosto de 1933,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Ramón Zapatero Sacristán, vecino de Roa (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de veintinueve mil trescientas quince (21.315) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de veinticuatro mil novecientos noventa y nueve (24.999) pesetas noventa (90) céntimos, la baja de tres mil seiscientos ochenta y cuatro (3.684) pesetas noventa (90) céntimos en favor del Estado, teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos para formalizar el correspondiente contrato, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 19 de agosto de 1933.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Barrio de San Felices 19 de agosto de 1933.—El Alcalde, Eugenio Llorente.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Villabáscones de Bezana (Ayuntamiento de Valle de Valdebezana).

Esta Junta ha acordado sacar a pública subasta la traida de aguas a los barrios de Arriba y Abajo de este pueblo, para el día 16 del próximo septiembre y hora de las once.

Dicha subasta tendrá lugar en mencionado día y hora, bajo el tipo de 9.720'10 pesetas, admitiéndose durante el plazo de media hora proposiciones que habrán de ajustarse al modelo inserto al final, en pliegos cerrados, extendidos en papel correspondiente, acompañando la cédula personal y resguardo de haber depositado en las arcas de la Junta el 5 por 100 de tipo de la subasta.

Los pliegos se abrirán ante el Presidente de la Junta administrativa y Vocal de la misma que se designe, adjudicándose provisionalmente a la proposición más ventajosa.

Las obras se ajustarán al plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Villabáscones de Bezana agosto de 1933.—El Presidente, Anacleto González.

Modelo de proposición.

D. N. y N. vecino de... provincia de... según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos y pliegos de condiciones económicas administrativas y facultativas que han de regir en la subasta de traida de aguas al pueblo de Villabáscones de Bezana, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones expresadas en el proyecto, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Lugar, fecha y firma del proponente.